



Resolución N°. 026 - 018

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio Agropecuario (MAG) en contra del servidor público **MARCO ANTONIO GUERRA ALMENDAREZ**, se les instruye mediante informe con fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por el Ingeniero Lester Vladimir González Velásquez en calidad de responsable de Servicios Generales – MAG, donde manifiestan que el servidor público ha cometido falta muy grave de conformidad con el artículo 55 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; según informe proporcionado por la Oficina de Control de Bienes del MAG, se reportan bienes faltantes que fueron asignados al servidor público y la pérdida asciende a la suma de noventa mil seiscientos setenta y dos córdobas con noventa y siete centavos (C\$ 90, 672.97). Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecidos en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, resolvieron cancelación del contrato de trabajo del servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez con el MAG. No estando de acuerdo con dicha resolución y de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, la licenciada Evelyn Carolina González representante del servidor público Guerra Almendarez, apeló y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, admitió el recurso de apelación, suspendió los efectos jurídicos de la resolución recurrida, dio intervención de ley y requirió a la Dirección de Recursos Humanos del MAG. Por auto de las ocho y trece minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del corriente año, la Comisión Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Nicaragua, el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, demás Leyes de la Materia y criterios de la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio, no encontrando nulidades procesales que declarar se procede analizar el fondo.



IV.- Que Según informe proporcionado por la Oficina de Control de Bienes del Ministerio Agropecuario (MAG), con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, firmado por Dorian Ramón Centeno Pacheco, en su condición de Responsable de la Oficina de Control de Bienes del MAG, refiere: En revisión, se verificó las áreas donde están ubicados los bienes que conforman el inventario del compañero Marco Antonio Guerra Almendarez, no encontrando físicamente lo detallado a continuación: **A)** Código de Inventario: 6983, Bomba de aire portátil eléctrica, Marca ACR, Modelo AUP501, CUB Color plateado, No. Serie N/D, Valor C\$2,000.00 (Dos mil córdobas), **B)** Código de Inventario: CUB 5611, Generador Diesel, Marca HONDA, Modelo E63500, Color rojo, No. Serie EAG-4116909, Valor C\$59,049.74 (Cincuenta y nueve mil cuarenta y nueve córdobas con 74/100), **C)** Código de Inventario CUB 5605, Medidor de PH, Marca HARRIS, Modelo R1222, Color azul, No. Serie N/D, Valor C\$377.20 (Trescientos Setenta y Siete córdobas con 20/100), **D)** Código de Inventario CUB 5616, Medidor de PH, Marca N/D, Modelo R134A, Color Azul, No. Serie N/D, Valor C\$9,002.33 (Nueve mil dos córdobas con 33/100), **E)** Código de Inventario 14-10-4-100-39, Medidor de PH, Marca RITCHIE, Modelo N/D, Color amarillo, No. Serie 2011. Valor C\$2,852.40 (Dos mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 40/100), **F)** Código de Inventario CUB 6991, Máquina de Corte, Marca STANLEY, Modelo N/D, Color plateado, No. Serie N/D, Valor C\$600.00 (Seiscientos córdobas), **G)** Código de Inventario CUB 5614, Taladro, Marca DEWALT, Modelo DW508S, Color Amarillo, No. Serie N/D, Valor C\$3,151.30, **H)** Código de Inventario 14-10-4-33-17, Taladro, Marca N/D, Modelo N/D, Color negro, No. Serie 020267K, Valor C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas), **I)** Código de Inventario 5608, Trinchador de Amalgama, Marca UNIWEL, Modelo N/D, Color verde, No. Serie N/D, Valor C\$4,500.00 (Cuatro mil quinientos córdobas), **J)** Código de Inventario 14-10-5-56-59, Radio Comunicador, Marca HYT, Modelo TC-600, Color negro, No. Serie 09914D0201, Valor C\$4,140.00 (Cuatro mil ciento cuarenta córdobas) y que dicha pérdida total asciende a la suma de noventa mil seiscientos setenta y dos córdobas con noventa y siete centavos (C\$ 90, 672.97), por lo cual le iniciaron proceso disciplinario, dando como resultado la resolución de las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, donde resolvieron por mayoría la cancelación del contrato de trabajo del servidor público.

V.- Que las pruebas aportadas por las partes y que son valoradas por ésta autoridad administrativa por medio del sistema de la sana critica, fueron las siguientes: **1)** Memorándum con fecha 25 de abril 2018, firmado por Dorian Ramón Centeno Pacheco dirigido a Merchelly Johana Sánchez Soto, **2)** Resolución número 009-2018, dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a las 11:30 am del día 26 de febrero del 2018; **3)** Memorándum firmado por Mauricio Antonio Estrada Mendoza, con fecha 21 de junio del 2017, dirigido a Kristell Auxiliadora García Menocal; **4)** Memorándum firmado por José Martín Herrera González, con fecha 2 de marzo 2016, dirigido a Marco Antonio Guerra Almendarez; **5)** Memorándum, firmado por Marco Antonio Guerra Almendarez con fecha 13 de octubre 2014, dirigido a Indira Cardoza; **6)** Acta de recepción de pruebas de las 9:30 de la mañana del día 22 de junio del 2018, en la que se recogen las declaraciones testificales de: Dorian Ramón Centeno Pacheco, Lesther Vladimir González Velázquez y José Alejandro Raudez Hernández; **7)** Fotocopia de Pantalla de reflejo del Sistema de Bienes del Estado; Memorándum firmado por Marco Antonio Guerra Almendarez, con fecha 18 de abril del 2016, dirigido a Alejandro Raudez Hernández; **8)** Cotización de planta eléctrica, efectuada por Marco Antonio Guerra Almendarez a la empresa Honda, con fecha 26 de junio 2018 y **9)** Acta de continuación de recepción de pruebas de la 9:30 de



la mañana del día 27 de junio del 2018, en la que se recogen las pruebas testificales de Merchelly Johana Sánchez Soto, Mauricio Antonio Estrada Mendoza y Marco Antonio Guerra Almendarez.

VI.- (ASPECTOS DE FORMA): Que el Ministerio Agropecuario (MAG), le inicia proceso disciplinario al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, por no responder por diez bienes del Estado descritos en el numeral IV de ésta resolución. Antes de entrar a valorar el fondo del presente caso, debemos dejar claro un aspecto de carácter formal: La representación legal del MAG centra sus alegatos en señalar que la representante del servidor público apeló de una resolución inexistente, que la Comisión Tripartita sanciona al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, por resolución de las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho y que la representante del servidor público apela de la resolución con fecha nueve de junio del año dos mil dieciocho, o sea, que el error consiste en que la resolución es con fecha de julio y la apelación tiene fecha de junio, en consecuencia la representación del MAG pide se declare improcedente el recurso de apelación; al respecto analizamos el recurso de apelación y la expresión de agravios presentado por la abogada Evelyn Carolina González, efectivamente la recurrente apela de una resolución con fecha nueve de junio del año dos mil dieciocho, también es cierto, que en la sustentación legal del recurso de apelación, como es la expresión de agravios, los alegatos están referidos a los agravios que le causa la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, cumpliendo con el perfeccionamiento del recurso de apelación, a través de la expresión de agravios, para resolver este aspecto formal del presente proceso disciplinario nos auxiliamos del artículo 121 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social de la República de Nicaragua, referido al error en la denominación el cual establece: “Cuando en la interpretación de un recurso o de un remedio se incurra en un error respecto a su denominación, se admitirá dicho recurso si de el mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de éste Código”. Al respecto concluimos: El recurso de apelación fue admitido por la Comisión Tripartita, a las 10:50 minutos de la mañana del día 17 de julio del año 2018; que la parte sustancial de la expresión de agravios, como el acto de perfeccionamiento del recurso de apelación, está referida a los hechos que dieron origen al proceso disciplinario encausado al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez y que dio como resultado la resolución de las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, por ende se desestima la petición de la representación legal del MAG.

VII.- (VALORACION DE FONDO): Aclarado el aspecto de forma procedemos a valorar los medios probatorios que hicieron uso las partes: En el memorándum con fecha 25 de abril 2018, firmado por Dorian Ramón Centeno Pacheco, Responsable de la Oficina de Control de Bienes, dirigido a la directora administrativa del MAG Merchelly Johana Sánchez Soto, se refleja el código de Inventario, descripción y valor del bien. De la declaración testifical de Dorian Ramón Centeno Pacheco, se desprende que en el mes de abril 2018, se inicia inventario en la oficina de servicios generales del MAG, en la cual se detecta un faltante de diez bienes a Marcos Guerra; que para el control de los bienes, el MAG utiliza como herramienta: un catálogo de bienes, de ahí se crea una ficha o carpeta electrónica, la cual se facilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes son los que administran y autorizan la pagina WEB, alimentando de esta forma el SIBE de todos los servidores públicos del MAG, los cuales se pueden ordenar por número de cédula de identidad ciudadana o por el nombre y apellidos del servidor público. De las declaraciones de Lester Vladimir González Velázquez y de José Alejandro Raudez Bermúdez, se desprende que el servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, le solicitó le dieran de baja a la planta de generación eléctrica la cual le aparece



en su inventario personal de bienes asignados por el MAG. De la declaración de Merchelly Johana Sánchez Soza, se desprende que el procedimiento para recibir los bienes se hace conforme al manual de normas técnicas de control interno del MAG, registrado en catalogo de bienes emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). De la declaración del testigo Mauricio Antonio Estrada Mendoza, se desprende de cómo se da de baja a un bien del Estado.

VIII.- Si el Ministerio Agropecuario (MAG), le inició proceso disciplinario al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, por no responder por diez bienes del Estado descritos en el numeral IV de ésta resolución, lo lógico es que sus medios de pruebas demuestren, en primer lugar la existencia de los bienes, a través de las facturas de compras, de la tarjetas de activos fijos etc; en segundo lugar las pruebas para constatar la asignación de los bienes al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, se debieron demostrar que el MAG le entregó y que el servidor público recibió los bienes, por medio de un documento, acta o formato a como se deja claramente demostrado por las declaraciones testificales, para que los bienes sean registrados en el SIBE, se tiene que establecer mecanismos de control interno en cada institución del Estado, de igual forma la Contraloría General de la República a través de las Normas Técnicas de Control Interno, publicadas en la gaceta número 67 del 14 de abril del año 2015, en su punto 7.5 refiere que las instituciones del Estado, deben implementar normativas y procedimientos relativos a la incorporación, adquisición, deposito, custodia, verificación físicas, seguros y registros de los bienes físicos de la entidad; por el contrario los esfuerzos probatorios estuvieron encaminados a demostrar que en varias ocasiones el servidor público, pidió la baja de una planta eléctrica que el MAG le había asignado, pero jamás demostraron la forma de entrega y recibido del bien, si las autoridades del MAG demuestran con prueba fehacientes la entrega y el recibido del bien, por parte del servidor público y este último no presenta de forma tangible el bien, quedaría demostrado que el bien bajo la responsabilidad del servidor público no aparece y que éste tendría que responder.

IX.- Que las pruebas aportadas en el presente caso y a criterio de ésta instancia administrativa, no permitieron a las autoridades del Ministerio Agropecuario (MAG), demostrar los hechos imputados al servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez, como es la asignación de bienes del Estado, para lo cual se debió demostrar, cuando los recibió, quien se los entregó, a la vista lo que se demostró, es que en el SIEB hay bienes asignados al servidor público, pero esto debe tener respaldos, como son manuales, actas de recibido y entrega de bienes del Estado a los servidores públicos, formatos, tarjetas contables, facturas de compras etc. en síntesis las pruebas aportadas carecen de uno de los requisitos como es **la pertinencia**, lo cual quiere decir, que las pruebas deben guardar relación con el objeto del proceso disciplinario, el objeto del presente proceso es demostrar que el servidor público, tiene bienes del Estado bajo su responsabilidad, para eso se tiene que demostrar, con documentos donde el servidor público firmó el recibido de los bienes descritos en el considerando IV de esta resolución, por ejemplo, en el caso específico de la planta generadora, no se aportó pruebas de cuando se compró, no se aportó ningún registro de control de activo fijo, esto demuestra que hay deficiencia en el MAG en cuanto a la implementación de las Normas Técnicas de Control Interno, orientadas por la Contraloría General de la República y publicadas en la gaceta número 67 del 14 de abril del año 2015, en su punto 7.5, en conclusión, las pruebas aportadas por las autoridades del MAG, no son pertinentes, no demuestran el recibido de los bienes por parte del servidor público, para el caso sub judice bastaba con presentar el documento donde el servidor público recibió los bienes, los demás documentos son coadyuvantes, la falta de pertinencia de las pruebas con el hecho



imputado al servidor público, nos impide confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, donde se resolvió la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez. Que la parte institucional como parte actora, debió probar los extremos de éste proceso disciplinario, para eso nos apoyamos en los principios y reglas en relación a la carga de la prueba, el artículo 54 de la Ley 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula que en materia laboral como es el caso, al demandante le corresponde la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos, que fundamenten o delimiten su pretensión, por lo antes referido se debe dejar sin ningún efecto legal, la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, por falta de pertinencia en las pruebas aportadas, por la representación legal del MAG.

X.- Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso sub judice, no queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, donde se resolvió la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación presentado por la licenciada Evelyn Carolina González en calidad de representante del servidor público **Marco Antonio Guerra Almendarez.** **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cinco de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, donde se resolvió la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Marco Antonio Guerra Almendarez. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-